

Proceso: Nulidad de la Adjudicación de los Bienes Relictos

Demandante: María de los Reyes Zambrano Vargas

Demandado: Fanny Ciceri de Cabrera

Radicación: 18-001-31-84-002-2015-00089-01

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Nulidad de la adjudicación de los bienes relictos

Demandante: María de los Reyes Zambrano Vargas

Demandado: Fanny Ciceri de Cabrera

Radicación: 18-001-31-84-002-2015-00089-01

Aprobado según Acta No. 008

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la Sala profiere sentencia de segunda instancia mediante la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. ANTECEDENTES

La señora María de los Reyes Zambrano Vargas, a través de apoderado judicial, el día 28 de enero de 2015 promovió demanda de nulidad de la adjudicación de bienes relictos dejados por los causantes Miguel Ciceri Abran y Rosa Enelia Hurtado de Ciceri (q.e.p.d), con el fin de que se declare: 1. la nulidad a partir del trabajo de adjudicación, sentencia y aprobación del mismo realizados dentro del proceso de sucesión intestada promovido por la señora Fanny Ciceri de Cabrera con radicado No. 2011-00014-00; 2. que se declare que tiene plenos derechos al interior del proceso de sucesión intestada del extinto Ciceri Abran, aprobado mediante sentencia del 12 de julio de 2011; 3. que se ordene a

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Proceso: Nulidad de la Adjudicación de los Bienes Relictos

Demandante: María de los Reyes Zambrano Vargas

Demandado: Fanny Ciceri de Cabrera

Radicación: 18-001-31-84-002-2015-00089-01

Fanny Ciceri de Cabrera reintegrar en común y proindiviso el 50% del único bien relicto a favor de María de los Reyes Zambrano Vargas por corresponderle a título de gananciales al ser la cónyuge supérstite de quien en vida se llamó Miguel Ciceri Abran; que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-57393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, y, 4. se condene en costas a la parte demandada.

2.1. HECHOS:

Como hechos relevantes de la demanda y fundamento de sus pretensiones adujo la actora que, i) el señor Miguel Ciceri Abran, en vida se unió en matrimonio con la señora Rosa Enelia Hurtado de Ciceri de cuya unión nació Fanny Ciceri de Cabrera, ii) La señora Rosa Enelia Hurtado de Ciceri falleció el día 11 de enero de 1987 en la ciudad de Florencia, iii) el señor Miguel Ciceri decidió unirse en segundas nupcias con la señora María de los Reyes Zambrano Vargas, unión de la cual no se procrearon hijos, iv) el señor Miguel Ciceri Abran falleció el día 1 de mayo de 2009 y al momento del fallecimiento ostentaba en forma real y material los derechos de posesión y dominio sobre un lote de terreno en menor extensión junto con la casa que sobre el mismo se encuentra construida ubicada dentro del perímetro urbano de la ciudad de Florencia, en la calle 20 No. 2 E 52-56 del barrio Los Alpes, con un área superficial de 150 m², con ficha catastral 01-01-0066-0006-000, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-57393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, v) el señor Miguel Ciceri Abran al momento de su fallecimiento tenía como descendientes a Fanny Ciceri de Cabrera, en su calidad de hija habida con la señora Rosa Enelia Hurtado de Ciceri y como cónyuge supérstite a la señora María de los Reyes Zambrano Vargas, vi) Fanny Ciceri de Cabrera adelantó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad el trámite de sucesión de su padre -radicado No. 2011-00014-00-, como única heredera y obtuvo la adjudicación del citado bien inmueble, sin tener en cuenta a la señora Rosa Enelia Hurtado, a quien como cónyuge supérstite le corresponde el 50% de los bienes relictos dejados por el causante Miguel Ciceri Abran.

3. TRÁMITE PROCESAL:

Ubicada la demanda por reparto ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, mediante auto interlocutorio del 2 de febrero de 2015 dispuso admitirla y

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Proceso: Nulidad de la Adjudicación de los Bienes Relictos

Demandante: María de los Reyes Zambrano Vargas

Demandado: Fanny Ciceri de Cabrera

Radicación: 18-001-31-84-002-2015-00089-01

notificarla en debida forma a Fanny Ciceri de Cabrera quien mediante apoderada judicial allegó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones indicando que los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 7° son ciertos, que los consignados en los puntos 5°, 8°, 9° y 10° son parcialmente ciertos y disentir de las afirmaciones restantes. Como mecanismos de defensa propuso como previas las excepciones de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” y de mérito las que denominó: “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, “*Improcedencia de la nulidad invocada*” y “*Genérica*”.

Adujo que el bien inmueble mencionado en la demanda fue adquirido por el causante Miguel Ciceri Abran dentro de la sociedad conyugal que tenía conformada con la señora Rosa Enelia Hurtado ya que el matrimonio se llevó a cabo el día 15 de febrero de 1941, por tal razón la única interesada en el trámite de la sucesión doble e intestada de los causantes Rosa Enelia y Miguel es Fanny Ciceri de Cabrera.

Indica que ocurrido el fallecimiento de Rosa Enelia Hurtado, la sociedad conyugal conformada con Miguel Ciceri Abran quedó disuelta y en estado de liquidación; al fallecer ambos el único bien que pertenecía a dicha sociedad quedó en cabeza de sus descendientes legítimos, siendo Fanny Ciceri de Cabrera la única heredera, razón por la que la demandante carece de legitimación para reclamar derecho alguno sobre el mismo.

El 18 de agosto de 2015 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia practicó la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, decretó las pruebas solicitadas y se surtieron las restantes etapas procesales, seguidamente dispuso cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión y llevar a cabo la audiencia de juzgamiento.

3. SENTENCIA RECURRIDA:

Se profirió el fallo objeto de apelación el 26 de agosto de 2015, proveído en el que el a quo resolvió denegar las pretensiones de la demanda instaurada y condenó en costas a la parte demandante.

Indicó el juez de conocimiento que María de los Reyes Zambrano Vargas carece del derecho pretendido, pues fue cónyuge del causante Miguel Ciceri desde el 30 de

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Proceso: Nulidad de la Adjudicación de los Bienes Relictos

Demandante: María de los Reyes Zambrano Vargas

Demandado: Fanny Ciceri de Cabrera

Radicación: 18-001-31-84-002-2015-00089-01

noviembre de 2003, que de la prueba documental se evidencia que el bien objeto de litis fue adquirido por éste el 13 de enero de 1975 mediante escritura pública, que la misma fue inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-57393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia el 23 de enero del mismo año según consta en la anotación No. 2 del certificado de tradición visible a folio 17 del cuaderno principal.

Señala que, al momento de adquirir el bien inmueble pretendido, Miguel Ciceri Abran se encontraba casado con la señora Rosa Enelia Hurtado, por lo que el mismo fue obtenido durante la vigencia de dicha sociedad conyugal y entró a formar parte del haber social con la misma, y, que con la demandante Zambrano Vargas contrajo nuevas nupcias apenas el 30 de noviembre de 2003, de donde estima que no podía formar parte del nuevo haber social que se formaría con ésta.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con lo resuelto por el a quo, el apoderado judicial del extremo demandante reclamó su revocatoria mediante la interposición del recurso de apelación, indicando que el artículo 1781 del Código Civil trata de los bienes que integran el activo de la sociedad conyugal, los que a su juicio se dividen en dos clases: los no sujetos a reparto que son aquellos que pertenecen al patrimonio del que se casa, es decir, los adquiridos antes del matrimonio por uno de los cónyuges, y, los gananciales que están destinados a ser repartidos entre los cónyuges por partes iguales, cuando las sociedades se disuelven, los salarios y emolumentos devengados durante el matrimonio. Igualmente, todo producto, réditos, pensiones, intereses y lucro producto de los bienes sociales, en este caso el adelanto de la casa y todos los bienes que cualquiera de los socios, cónyuge adquieran durante el matrimonio o sus mejoras.

Esos bienes, reclama el apelante, son gananciales que deben ser repartidos así hubieran sido adquiridos previamente al segundo matrimonio por haber quedado en suspenso en tanto la señora Zambrano Vargas no renunció a esos gananciales ni hubo una capitulación matrimonial.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA:

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Proceso: Nulidad de la Adjudicación de los Bienes Relictos

Demandante: María de los Reyes Zambrano Vargas

Demandado: Fanny Ciceri de Cabrera

Radicación: 18-001-31-84-002-2015-00089-01

Es competente para conocer la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial del recurso de apelación propuesto en atención a que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la providencia objeto de alzada y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código General del Proceso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme el recurso de apelación propuesto, la controversia se centra en determinar si el trabajo de partición y consecuente adjudicación surtidos dentro del trámite de sucesión del extinto Miguel Ciceri Abran, -Radic. 2011-00014-00- tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia se encuentra viciado de nulidad.

5.3. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y NORMATIVAS:

El artículo 1405 del Código Civil prescribe: *“las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos”*.

Por su parte el artículo 1741 establece,

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”

Ahora bien, en cuanto la nulidad absoluta de la partición el artículo 1742 ibídem, señala:

“ARTICULO 1742. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”

Proceso: Nulidad de la Adjudicación de los Bienes Relictos

Demandante: María de los Reyes Zambrano Vargas

Demandado: Fanny Ciceri de Cabrera

Radicación: 18-001-31-84-002-2015-00089-01

Cuando de dicho acto se trata están legitimados para implorarla no solo las partes, sino el Ministerio Público en interés de la moral y la ley, cualquier persona que vea afectado un derecho, e incluso debe ser declarada por el juez sin petición de parte.

Y respecto de la nulidad relativa, el artículo 1742 íbidem, preceptúa: “<DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA>. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes”.

En cuanto a la nulidad de las particiones la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado:

“En relación con la legitimación el artículo 1405 del Código Civil prescribe: «las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos»; el inciso final del citado canon consagra que «(l)a rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota», así mismo tal ordenamiento regula que para impedir la rescisión «(p)odrán los otros partícipes atajar la acción rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole y asegurándole el suplemento de su porción en numerario» (art. 1407); el precepto siguiente prohíbe «intentar la acción de nulidad o rescisión (a)l partícipe que haya enajenado su porción en todo o parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le resulte perjuicio» (art. 1408), y el 1410 posibilita que «el partícipe que no quisiere o no pudiere intentar la acción de nulidad o rescisión, conservará los otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan.»

Si bien las normas aludidas se expresan en general sobre la nulidad, en punto de la legitimación habrá de analizarse a cuál de ellas se hace referencia.

La nulidad relativa de la partición sólo puede deprecarse por quienes intervinieron en ella como interesados directos (herederos, cónyuge supérstite, legatarios, acreedores adjudicatarios e incluso el albacea. Art. 1743 íbidem).

¹ Sala de Casación Civil. SC13021-2017 Radicación n° 25286-31-84-001-2005-00238-01

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Proceso: Nulidad de la Adjudicación de los Bienes Relictos

Demandante: María de los Reyes Zambrano Vargas

Demandado: Fanny Ciceri de Cabrera

Radicación: 18-001-31-84-002-2015-00089-01

Pero cuando de la nulidad absoluta de dicho acto se trata están legitimados para implorarla no solo las partes, sino el Ministerio Público en interés de la moral y la ley, cualquier persona que vea afectado un derecho, e incluso debe ser declarada por el juez de instancia sin petición de parte (art. 1742).

(...)

Aludiendo específicamente a la nulidad absoluta de una partición tiene establecido la jurisprudencia de esta Corte, como se señaló el párrafo anterior, que «(e)l artículo citado (1405) dice que las particiones se anulan y se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. Por consiguiente, si respecto de los contratos se da acción de nulidad a terceros interesados, también debe darse tal acción a esos terceros respecto de las particiones que les perjudiquen. Tampoco dice tal artículo que la acción de nulidad de la partición es un derecho reservado a los herederos.» (CSJ SC de 3 may. 1928, GJ XXXV, pág. 269).”

Respecto del haber de la sociedad conyugal, entiéndase que los bienes que conforman la sociedad conyugal, son aquellos que ha señalado el Código Civil en el artículo 1781,

“Artículo 1781. Composición de haber de la sociedad conyugal. El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
- 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

Proceso: Nulidad de la Adjudicación de los Bienes Relictos

Demandante: María de los Reyes Zambrano Vargas

Demandado: Fanny Ciceri de Cabrera

Radicación: 18-001-31-84-002-2015-00089-01

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas”.²

Así mismo, los bienes y conceptos que no harían parte de la sociedad conyugal se encuentran señalados en el artículo 1782 que expresamente señala:

“Adquisiciones excluidas del haber social. Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentaran el haber social sino el de cada cónyuge”.³

Y el artículo 1783 ibídem dispone:

“No obstante, lo dispuesto en el artículo precedente, no entraran a componer el haber social: 1.) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges. 2.) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una

² Artículo 1781 del Código Civil

³ Artículo 1782 C.Civ.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Proceso: Nulidad de la Adjudicación de los Bienes Relictos

Demandante: María de los Reyes Zambrano Vargas

Demandado: Fanny Ciceri de Cabrera

Radicación: 18-001-31-84-002-2015-00089-01

*donación por causa de matrimonio. 3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa”.*⁴

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil⁵, con ponencia del magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, precisó que,

“la regla 1ª de la Ley 28 de 1932, aplicable también por remisión a la unión marital de hecho (artículo 7º de la Ley 54 de 1990), establece que en vigencia del matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes propios y de los que hubiere adquirido o adquiriera, modificando así el régimen existente hasta entonces, donde el marido, ante la supuesta incapacidad de la mujer casada, era el único autorizado para el efecto. No obstante, a la disolución del vínculo jurídico o cuando conforme al Código Civil debía liquidarse la sociedad conyugal, o la patrimonial entre compañeros permanentes, según la Ley 28 de 1932, se consideraba que dicha sociedad ha existido desde el matrimonio. Por lo que la sociedad conyugal solo hallaba concreción al momento de su disolución, puesto que, en el intervalo, simplemente, se encontraba en abstracto, naciendo, por tanto, para morir. Como lo asentó en su oportunidad:

“Según el sistema del Código Civil, por lo que respecta a bienes en el matrimonio había que distinguir estas tres categorías: bienes del marido, bienes de la sociedad conyugal y bienes de la mujer. Ante terceros se confundían el patrimonio social y el del marido. Pero disuelta la sociedad conyugal se manifestaba su existencia para los efectos de liquidarla, determinando los aportes y recompensas de cada cónyuge. Entonces era ya cuando ante terceros surgían perfectamente delimitados esos tres patrimonios, de los cuales los dos primeros se habían presentado en uno solo, conforme está dicho. “Y del mismo modo que anteriormente la sociedad conyugal permanecía latente hasta el momento de su liquidación, la sociedad hoy emerge del estado de latencia en que yacía, a la más pura realidad, con el fallecimiento de alguno de los cónyuges, el decreto de divorcio o de nulidad del

⁴ Artículo 1783 del mismo libro.

⁵ Sentencia SC4027 del 14 de septiembre de 2021 Rad.11001-31-03-037-2008-00141-01

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Proceso: Nulidad de la Adjudicación de los Bienes Relictos

Demandante: María de los Reyes Zambrano Vargas

Demandado: Fanny Ciceri de Cabrera

Radicación: 18-001-31-84-002-2015-00089-01

matrimonio, o el reconocimiento de alguna de las causales de separación de bienes, de aquellas que quedaron vigentes por no estar en oposición a la reforma”⁶.

Claro, en el régimen de la Ley 28 de 1932, mientras perdure el matrimonio o la unión marital de hecho, cada uno de sus integrantes tiene la libre administración y disposición, tanto de los bienes propios como de los que hubiere adquirido o adquiriera, pero a la disolución de las respectivas sociedades se consideraba que se extinguían los derechos singulares en estos últimos, para mutarse en sociales y conformar una universalidad indivisa. En palabras de esta misma Corte: “Durante la vigencia de la sociedad, cada cónyuge puede ser titular de dos categorías de bienes: los propios exclusivos de cada uno (como los que tenga en el momento del matrimonio, los que adquiriera a título gratuito y los que consiga a título oneroso, pero para subrogar bienes exclusivamente propios); y los sociales o gananciales, destinados a conformar la masa común partible cuando sobrevenga la disolución de la sociedad (...). “Esta facultad de administrar y de disponer libremente se ve recortada cuando la sociedad se disuelve; a partir de ese evento, cada uno de los esposos sólo puede disponer de los bienes que sean suyos exclusivamente, desde luego que en nada los afecta la disolución de la sociedad. Por este hecho, emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure este estado, o sea, entre tanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer libremente de los bienes sociales”⁷.

5.4. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso in examine, advertidas las precisiones antes señaladas y analizado el recurso de apelación propuesto conviene indicar que las súplicas de la demanda deben ser desestimadas, por cuanto:

Para empezar, en el escrito iniciador del litigio no se expone cual es el vicio de que adolece el acto de adjudicación de bienes relictos dejados por los causantes Miguel

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 20 de octubre de 1937, sobre que la sociedad conyugal deja de ser latente o virtual y se actualiza con su disolución, pues en el entretanto, los cónyuges se entienden separados de bienes. Ver también las sentencias de 7 de septiembre de 1953, de 7 de marzo de 1955, de 8 de junio de 1967, de 4 de octubre de 1982, de 30 de octubre de 1998 y 5 de septiembre de 2001, entre otras muchas.

⁷ CSJ. Civil. Sentencia 102 de 25 de abril de 1991.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Proceso: Nulidad de la Adjudicación de los Bienes Relictos

Demandante: María de los Reyes Zambrano Vargas

Demandado: Fanny Ciceri de Cabrera

Radicación: 18-001-31-84-002-2015-00089-01

Ciceri Abran y Rosa Enelia Hurtado de Ciceri que impongan su nulidad, es decir, no se presentó alegación enmarcada dentro de los motivos de nulidad absoluta o relativa regulados en el ordenamiento sustantivo que permita colegir que el acto acá impugnado no se aviene con el ordenamiento comoquiera que carecía de dicho elemento esencial, por lo que debe tenerse como nulo.

En ese orden, el trabajo de partición presentado por la apoderada de la señora Fanny Ciceri y la consecuente aprobación de la adjudicación del bien relicto, por mandato del artículo 1045 del Código Civil, se anulan según las mismas reglas que los contratos. En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto por el artículo 1741 íbidem, el acto partitivo vendría a resultar nulo si su objeto o causa fueran ilícitos, o careciera de alguna formalidad inherente, o hubiera sido ejecutado por un incapaz absoluto; así mismo no se especifica si se trata de nulidad absoluta o relativa, habida consideración que, más allá de las diferencias que existen entre estas dos, la naturaleza misma de los presupuestos y sus alcances difieren sustancialmente.

De lo que se sigue que la desatención de tal carga por la parte demandante, no deja ver que el trabajo de partición y su adjudicación se encuentre inmerso en alguna de tales circunstancias, pues no se vislumbran el objeto o la causa ilícitos, o la ausencia de formalidades, ni que el acto haya sido ejecutado por un incapaz.

Contrario sensu, la promotora soportó su demanda en su condición de cónyuge sobreviviente del causante en la adjudicación, empero tal situación no genera nulidad de la adjudicación de los bienes relictos, así lo referenció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸:

“El cargo segundo, a su vez, evidencia un notorio desenfoco respecto de las elucidaciones medulares del fallo recurrido, habida cuenta que el censor se queja de la supuesta violación del artículo 1047 del Código Civil, por haberse considerado a TEODORO MANUEL HINESTROZA como heredero único dentro del sucesorio del causante CRISTOBAL HINESTROZA BALANTA, en lugar de elaborarse la hijuela en la partición a favor de la litigante fallecida RAQUEL GUERRERO DE HINESTROZA. Empero, semejante razonamiento no constituye, de ninguna manera, fundamento

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No.5865.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Proceso: Nulidad de la Adjudicación de los Bienes Relictos

Demandante: María de los Reyes Zambrano Vargas

Demandado: Fanny Ciceri de Cabrera

Radicación: 18-001-31-84-002-2015-00089-01

de la sentencia desestimatoria proferida por el sentenciador ad quem, el cual denegó la nulidad de la partición pedida en la demanda con sustento, en síntesis, en que la “ausencia de la cónyuge sobreviviente” en la adjudicación, no puede “mirarse” bajo ninguna de aquellas circunstancias que invalidan el trabajo de partición, motivo por el cual, aunque tal situación puede identificarse a la que sufre el heredero preterido, ella no genera una nulidad absoluta, amén que tampoco puede asimilarse a la figura de la lesión enorme. Esto es, que dentro del discurso argumentativo que sustenta la decisión opugnada, no figura reflexión alguna en el sentido de que el demandado debiera ser tenido como único heredero del mencionado causante.”

Adicionalmente, la impugnante en el recurso que hoy concita la atención de la Sala, no aportó argumentos puntuales para evidenciar la equivocación en la que, eventualmente, pudo incurrir el a quo, así pues, le corresponde al recurrente demostrar fundadamente el yerro, confusión o desacierto de la decisión, pues el objeto de recurso no es otro que enmendar los eventuales errores en los cuales ha podido incurrir, pábulo por el cual corresponde al inconforme especificar los yerros que a su juicio contiene la decisión.

En efecto, todo quedó en la genérica manifestación de que la demandante promovía la plurimencionada nulidad en su condición de cónyuge supérstite del cujus Miguel Ciceri Abran, atendiendo al vínculo matrimonial constituido el 30 de noviembre del año 2003, los bienes relictos son gananciales que deben ser repartidos, así los bienes se hubiesen tenido antes del matrimonio, y como sociedad que existió con la señora Rosa Enelia se disolvió, esos bienes quedaron en suspenso, pero son producto de la actividad de la sociedad conyugal constituida con la demandante.

Sin embargo, era su deber mostrar de qué forma y de cara a las circunstancias que generan la nulidad deprecada, los yerros en los que pudo incurrir el fallador de instancia, en ese orden, no se cumplió con el deber de señalar los defectos de que adoleció el trabajo de partición y consecuente adjudicación tramitado ante el Juzgado Segundo Municipal de Florencia dentro del proceso con rad. No. 2011-00014-00 correspondiente a la sucesión intestada adelantada por la señora Fanny Ciceri de Cabrera, que como es obvio, no son cualesquiera razones, sino aquellas previstas en el

Proceso: Nulidad de la Adjudicación de los Bienes Relictos

Demandante: María de los Reyes Zambrano Vargas

Demandado: Fanny Ciceri de Cabrera

Radicación: 18-001-31-84-002-2015-00089-01

ordenamiento jurídico y que guarden coherencia o concordancia con lo pretendido en la demanda.

Entonces, la declaración de nulidad absoluta o relativa de la partición y la adjudicación de bienes de la sucesión intestada, no se funda en la formulación de argumentos genéricos o panorámicos, sino que supone, explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe ser nulo en todo o en parte el proceso ya efectuado, es decir el demandante debe formular concretamente las razones por las cuales debe enmendarse el trabajo realizado, o los segmentos específicos que deben enderezarse, al estar viciados de nulidad a luz de reglas aludidas en la legislación civil.

En fin, la ausencia de razones concretas que guarden relación con aquellas circunstancias que invalidan el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dentro del proceso de sucesión intestada, es motivo suficiente para no acoger este remedio procesal, pues resulta claro que, de haber existido anomalías, le incumbía al demandante aducirlas y probarlas en este proceso.

Empero lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 1742 del Código Civil (modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1936), según el cual: **“la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”**, es menester señalar que esta Colegiatura no avizora que el acto de partición este afectado de nulidad absoluta, pues no se observa que existía causa u un objeto ilícito en la partición, como tampoco la transgresión de las normas imperativas que rigen los procesos liquidatorios.

Así en punto a controvertir lo argumentado por el recurrente debe decirse que el acervo probatorio permite concluir que el bien relicto objeto adjudicación en el proceso de sucesión intestada tramitado ante el Juzgado Segundo Municipal de Florencia dentro del proceso con rad. No. 2011-00014-00, consistente en un bien inmueble ubicado en la calle 20 No. 2 E 52-56 del barrio Los Alpes de la ciudad de Florencia, Caquetá, con ficha catastral 01-01-0066-0006-000, y matrícula inmobiliaria No. 420-57393 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue adquirido por el señor Miguel Ciceri el día 13 de enero de 1975, según se protocolizo en escritura pública de la Notaria Única de esta ciudad, y registrado por el mismo, bajo matrícula inmobiliaria 420-57393 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el 23 de enero de 1975 según consta en la anotación No. 2 del certificado de tradición visible a Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Proceso: Nulidad de la Adjudicación de los Bienes Relictos

Demandante: María de los Reyes Zambrano Vargas

Demandado: Fanny Ciceri de Cabrera

Radicación: 18-001-31-84-002-2015-00089-01

folio 17 del cuaderno principal, es decir en vigencia de la sociedad conyugal que existió entre el señor Ciceri Abran la señora Rosa Enelia Hurtado de Ciceri había cuenta del matrimonio celebrado entre estos el 15 de febrero de 1941.

De tal forma que ante la muerte de la señora Rosa Enelia Hurtado de Ciceri la sociedad conyugal conformada entre ella y Miguel Ciceri Abran quedó disuelta, pero tal situación, *per se* no conlleva a que el bien adquirido en dicha sociedad conyugal ingrese al haber social de nueva sociedad conyugal que se conformó entre el causante y la demandante María de los Reyes Zambrano, por cuanto la anterior no había sido objeto de liquidación, tal como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia:

“Esta facultad de administrar y de disponer libremente se ve recortada cuando la sociedad se disuelve; a partir de ese evento, cada uno de los esposos sólo puede disponer de los bienes que sean suyos exclusivamente, desde luego que en nada los afecta la disolución de la sociedad. Por este hecho, emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure este estado, o sea, entre tanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer libremente de los bienes sociales”⁹

Corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia proferida el día 26 de agosto de 2015 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, bajo los argumentos anteriormente expuestos, teniendo en cuenta que la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante no fue prospera y conforme a derecho, en consecuencia, se condenará en costas en segunda instancia a la demandante conforme al artículo 392 del Código Procedimiento Civil, numeral 3, *“En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia”*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, constituido en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁹ CSJ. Civil. Sentencia 102 de 25 de abril de 1991.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Proceso: Nulidad de la Adjudicación de los Bienes Relictos

Demandante: María de los Reyes Zambrano Vargas

Demandado: Fanny Ciceri de Cabrera

Radicación: 18-001-31-84-002-2015-00089-01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de agosto de 2015, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia - Caquetá, mediante la cual resolvió **DENEGAR** la pretendida nulidad del trabajo de adjudicación, sentencia y aprobación adelantado por el Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Florencia dentro del radicado 2011-00014-00 correspondiente al proceso de sucesión intestada adelantado por la demandada, referente al bien inmueble que aparece inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 420-57393 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Florencia, Caquetá; por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, donde se fija la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. Tásense por Secretaría.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de Casación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO
Magistrada
En permiso

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Proceso: Nulidad de la Adjudicación de los Bienes Relictos

Demandante: María de los Reyes Zambrano Vargas

Demandado: Fanny Ciceri de Cabrera

Radicación: 18-001-31-84-002-2015-00089-01

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

618bd006c785681af3781f4703a7274580677e265771540041c4a2202c73f931

Documento generado en 24/01/2022 05:23:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**